



## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16876** ORDEN de 20 de junio de 1988 por la que se establece el baremo de la prima por inmovilización temporal para 1988.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura, establece en su disposición adicional segunda que los montantes que se fijan en ECU's en el Reglamento CEE número 4028/1986 se convertirán en moneda nacional, según lo establecido en su artículo 48, el cual determina que dicha conversión respecto de la prima por inmovilización se hará a los tipos de conversión agrícola vigentes al 1 de enero del año durante el cual se conceden las primas.

Dado que el 1 de enero de 1988 el valor del ECU es de 155,786 pesetas, se hace necesario realizar la adaptación pertinente del anejo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de abril de 1987.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-El baremo de la prima por inmovilización temporal que figura en el anejo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de abril de 1987, por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de buques de pesca queda sustituido, para el año 1988, por el que figura en el anejo de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos se extenderán a todo el año 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## ANEJO

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque	
	Buques de menos de diez años	Buques de diez años o más
	Pesetas	Pesetas
Menos de 70 TRB	31.157	23.367
De 70 a menos de 100	46.735	38.946
De 100 a menos de 200	93.471	62.314
De 200 a menos de 300	147.996	109.050
De 300 a menos de 500	186.943	155.786
De 500 a menos de 1.000	233.679	202.521
De 1.000 a menos de 1.500	311.572	264.836
De 1.500 a menos de 2.000	373.886	327.150
De 2.000 a menos de 2.500	420.622	358.307
De 2.500 a menos de 3.000	482.936	405.043
De 3.000 TRB o más	545.251	467.358

**16877** ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1987/1988.

El Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85; sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84, y las medidas especiales para la campaña 1987-1988 relativas a la concesión de la ayuda en España en el Reglamento (CEE) 686/88.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 136/66 se registrará durante la presente campaña por lo previsto en los Reglamentos (CEE) 154/75, 2261/84, 2262/84, 3061/84, 27/85, 1916/87, 686/88, 893/88 y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su Declaración de Cultivo de Olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden de 4 de noviembre de 1987 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, cuyo modelo figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1988.

Art. 3.º 1. La solicitud de la ayuda se efectuará en triplicado ejemplar, ante:

a) La Organización de productores reconocida, al amparo del Real Decreto 2796/86, en el caso de oleicultores miembros de la misma.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de productores que posean unidades de producción en distintas Comunidades Autónomas deberán presentar la solicitud de la ayuda correspondiente en cada una de ellas.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 200 kilogramos de aceite por campaña, según lo dispuesto en el artículo 2.º, punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Las Organizaciones de productores recibirán dicha información de las Comunidades Autónomas a los efectos de tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de productores constatarán la cantidad de aceite para la que solicita la ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de su producción.

2. Las Organizaciones de productores o sus Uniones presentarán, mensualmente y antes del final de campaña, ante el órgano competente de cada Comunidad Autónoma las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite, y que sean conformes de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

La presentación de dicha solicitud se hará según modelo del anejo II.

3. Las Organizaciones de productores o sus Uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º, punto 2, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de las ayudas, remitiendo al Servicio Nacional de Productos Agrarios relaciones fehacientes, según modelo del anexo III, de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, acompañados de soportes magnéticos cuyas características figuran en el anexo IV.

2. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará el pago sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1. b), del Reglamento (CEE) 2262/84.

3. Las Uniones o, en su defecto, las Organizaciones de productores detraerán el 1,9 por 100 del importe a percibir por cada uno de sus miembros como contribución a la financiación de los gastos de gestión.

Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe de la ayuda correspondiente a cada uno de sus beneficiarios en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión o de la Organización de productores.

4. Del importe deducido considerado en el punto anterior a la Unión le corresponderá 115,66 pesetas por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de productores, formen parte o no de la Unión, les corresponderá 269,87 pesetas por cada una de las solicitudes tramitadas.

Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente; si los saldos fueran positivos, éstos se utilizarán conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 8.º del Reglamento (CEE) 3061/84.

Art. 7.º Las operaciones de control previstas en los Reglamentos (CEE) 2261 y 3061/84 serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas y las Organizaciones de productores remitirán a dicho Organismo un ejemplar de aquellas solicitudes de la ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que con este fin fuera necesaria.

Art. 8.º Las infracciones al régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva, tipificadas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 2262/84, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones contempladas en el artículo 5.º, así como las operaciones de control previstas en los Reglamentos (CEE) 2261 y 3061/84 serán efectuadas por el SENPA a través de los mecanismos existentes en la actualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 27/85 hasta tanto no entre en funcionamiento la Agencia contemplada en el mencionado Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.